

AUTO N. 01645

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 02 de junio del 2022, al establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE PRODUCCION** con registro de matrícula mercantil No. 3291266, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C- 06 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERBURGER S.A.S.**, con NIT 900.938.962-1, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, la cual quedó consignada en el Acta de Visita técnica No. 203631 del 02 de junio del 2022, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06521 del 14 de junio de 2022.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03066 del 18 de julio de 2022**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INVERBURGER S.A.S.**, con NIT 900938962-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE PRODUCCION** con registro de matrícula mercantil No. 3291266, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C- 06 de esta ciudad, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **INVERBURGER SAS**, con NIT 900938962-1, propietaria del establecimiento de comercio*

denominado **CENTRO DE PRODUCCION INVERBURGER**, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C- 06 de esta ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 3291266.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5 de la resolución 931 de 2018, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, por cuanto la publicidad instalada se encuentra sin el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Artículo 5 en su literal A) del Decreto 959 del 2000,

- Artículo 7 en su literal A) del Decreto 959 del 2000,

- Artículo 8 en su literal A) y D) del Decreto 959 del 2000.

Por cuanto la publicidad instalada se encuentra en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental ya que el establecimiento cuenta con un (1) elemento de publicidad sin registro, se evidencia un (1) elemento instalado en área que constituye espacio público, también un (1) aviso que está volado de la fachada, así como aviso que encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso y un (1) elemento de publicidad adicional a los permitidos por ser un predio esquinero.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 02 de junio del 2022, acogida mediante el Concepto Técnico No. 06521 del 14 de junio de 2022, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERBURGER SAS**, con NIT 900938962- 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE PRODUCCION INVERBURGER**, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C- 06 de esta ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 3291266, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 06521 del 14 de junio de 2022, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro de los elementos de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio por ser un predio esquinero, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar los elementos de publicidad.

2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en condiciones no permitidas, puesto que se encontró un (1) elemento instalado en área que constituye espacio público, de conformidad con el Literal a), del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

3. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada adicionales al registrado o en trámite de registro, puesto que se encontró un (1) elemento de adicional al permitido, de conformidad con el Literal a), del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

4. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en condiciones no permitidas, puesto que se encontró un (1) elemento volado de la fachada, de conformidad con el Literal a), del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

5. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en condiciones no permitidas, puesto que se encontró un (1) elemento adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso, de conformidad con el Literal d), del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

(...)"

Que la comunicación del citado acto fue enviada mediante radicado No. 2022EE179250 del 18 de julio de 2022, con guía de la empresa 472 No. RA383207573CO con causal devuelta por no existir la dirección, por lo que, esta Autoridad Ambiental procedió a comunicar la **Resolución No. 03066 del 18 de julio de 2022**, por lo que se procedió a realizar la publicación de la comunicación del acto administrativo referenciado en la página electrónica y en un lugar visible de la Entidad, con fecha de publicación de la comunicación el 05 de septiembre del 2022, con fecha de comunicación el 09 de septiembre del 2022.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 03066 del 18 de julio de 2022**, realizó visita técnica el día 20 de diciembre de 2022, al establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE PRODUCCION** con registro de matrícula mercantil No. 3291266, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C- 06 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERBURGER S.A.S.**, con NIT 900938962-1, con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00426 del 25 de enero de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 06521 del 14 de junio de 2022 e Informe Técnico No. 00426 del 25 de enero de 2023**, evidenció lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 06521 del 14 de junio de 2022**

"(...) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio CENTRO DE PRODUCCION con matrícula mercantil No. 3291266 propiedad SANTIAGO ZULUAGA GARCIA con C.C. 1.020.716.419, requerido en la visita realizada el 02 de junio del 2022, con acta de visita técnica No. 203631.

(...) **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en CR 80 A NO. 24 C – 06 al establecimiento de comercio CENTRO DE PRODUCCION con matrícula mercantil No. 3291266 propiedad SANTIAGO ZULUAGA GARCIA con C.C. 1.020.716.419, el día 02/06/2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica No. 203631

4.1 Registro fotográfico

<p style="text-align: center;">Fotografía No. 1</p>  <p>Cra. 80a #24c16, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.667747</td> <td>4°40'3" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.118907</td> <td>74°7'8" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-06-02(jue.) 18:34</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.667747	4°40'3" N	Longitude	-74.118907	74°7'8" W	<p style="text-align: center;">Fotografía No. 2</p>  <p>Cra. 80a #24c16, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.667712</td> <td>4°40'3" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.118937</td> <td>74°7'8" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-06-02(jue.) 18:34</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.667712	4°40'3" N	Longitude	-74.118937	74°7'8" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.667747	4°40'3" N																	
Longitude	-74.118907	74°7'8" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.667712	4°40'3" N																	
Longitude	-74.118937	74°7'8" W																	
<p>Foto panorámica del establecimiento donde se identifica un (1) aviso en fachada</p>	<p>Nomenclatura urbana del establecimiento.</p>																		
<p style="text-align: center;">Fotografía No. 3</p>  <p>Cra. 80a #24c16, Bogotá, Colombia Bogotá Bogotá Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.667712</td> <td>4°40'3" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.118937</td> <td>74°7'8" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-06-02(jue.) 18:34</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.667712	4°40'3" N	Longitude	-74.118937	74°7'8" W	<p style="text-align: center;">Fotografía No. 4</p>  <p>Cra. 80a #24c14, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Latitude</td> <td>4.667703</td> <td>4°40'3" N</td> </tr> <tr> <td>Longitude</td> <td>-74.11891</td> <td>74°7'8" W</td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-06-02(jue.) 18:35</p>		Decimal	DMS	Latitude	4.667703	4°40'3" N	Longitude	-74.11891	74°7'8" W
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.667712	4°40'3" N																	
Longitude	-74.118937	74°7'8" W																	
	Decimal	DMS																	
Latitude	4.667703	4°40'3" N																	
Longitude	-74.11891	74°7'8" W																	
<p>Foto panorámica del establecimiento donde se identifica un (1) aviso en fachada y un (1) pasacalle en espacio público</p>	<p>Foto panorámica del establecimiento donde se identifica un (1) aviso volado de fachada.</p>																		

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. No se evidencia registro ni solicitud de registro de los dos (2) elementos publicitarios permitidos por ser un predio esquinero.
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 3. Se evidencia un (1) pasacalle en espacio público.
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 4. Se evidencia un elemento volado de fachada
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 3. Se evidencia un aviso en fachada superior al antepecho del segundo piso
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías 1,3 y 4. Se evidencia un (1) elemento adicional a los dos (2) permitidos por la entidad.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 00426 del 25 de enero de 2023**

"(...) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento a la amonestación escrita con la resolución No. 03066 del 18 de julio de 2022 al establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE PRODUCCION INVERBURGER** con matrícula mercantil No. 3291266, representado legalmente por el señor **SANTIAGO ZULUAGA GARCIA** identificado con C.C. 1.020.716.419, requerido en la visita de control realizada el día 02 de junio de 2022, con acta de visita técnica No. 203631, de acuerdo a lo solicitado en el memorado con radicado 2022IE295614 del 15 de noviembre de 2022.

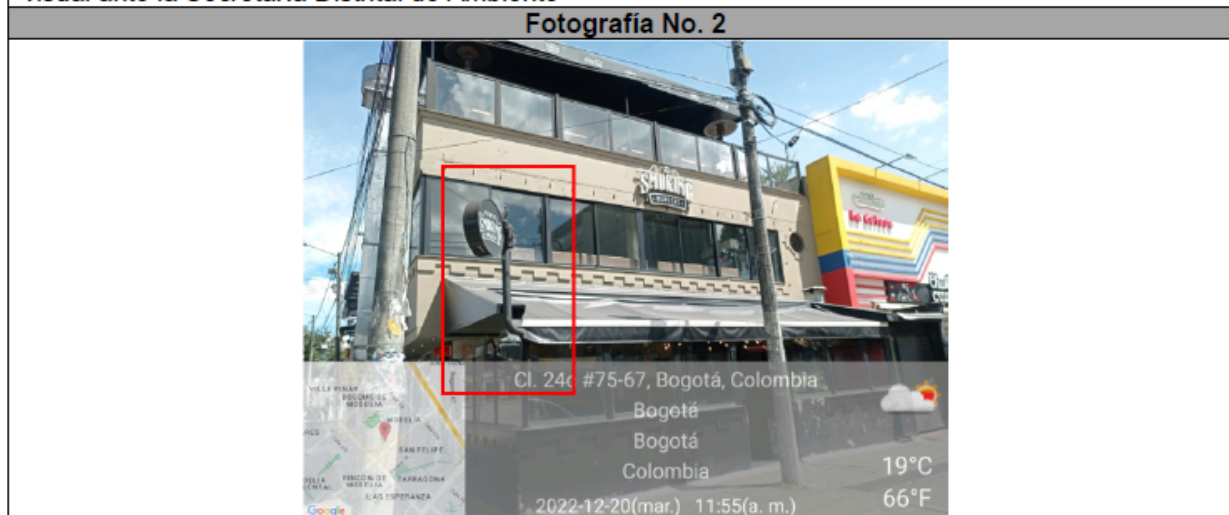
4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la **CARRERA 80 A NO. 24 C- 06** al establecimiento denominado **CENTRO DE PRODUCCION** con matrícula mercantil No. 3291266 representado legalmente por el señor **SANTIAGO ZULUAGA GARCIA** identificado con C.C. 1.020.716.419, el día 20 de diciembre de 2022, encontrando la situación que se observa en el registro

fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto:

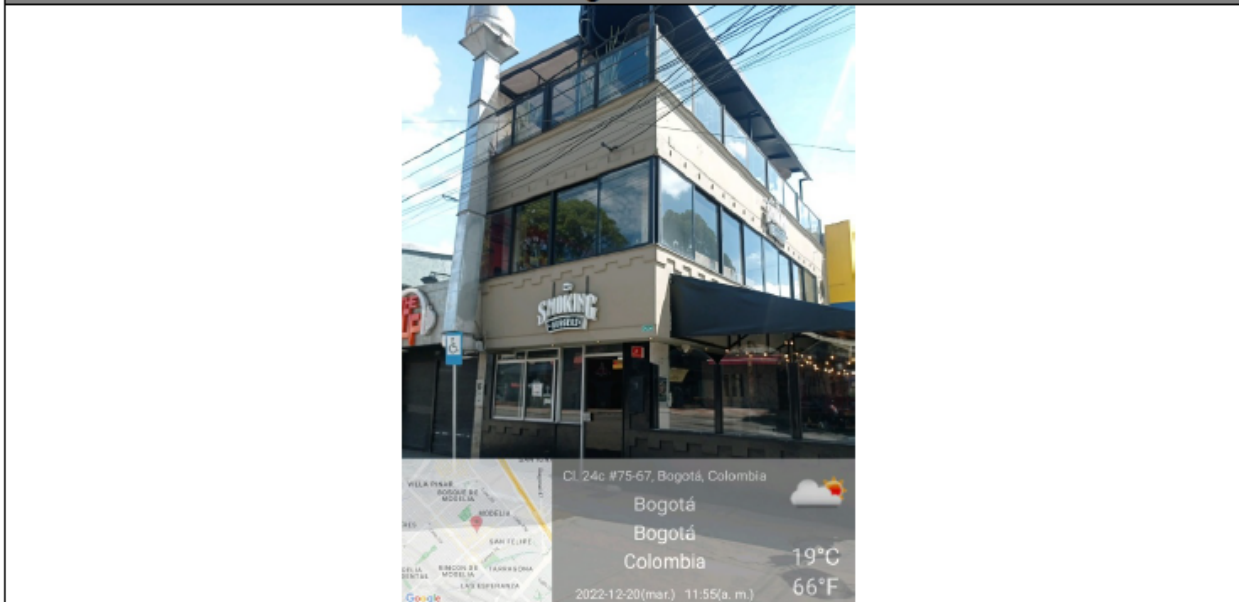


Fotografía panorámica del predio ubicado en la CARRERA 80 A NO. 24 C- 06 de la localidad de Fontibón, en el cual sobre la fachada de la Calle 24 C se evidencia un (1) aviso en fachada adosado en antepecho superior al segundo piso, el cual no cuenta con registro ni solicitud de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente



Fotografía del establecimiento denominado “CENTRO DE PRODUCCION” ubicado en CARRERA 80 A NO. 24 C- 06 de la localidad de Fontibón, en el cual se evidencia un (1) elemento saliente de la fachada.

Fotografía No. 3



Fotografía panorámica del predio ubicado en la CARRERA 80 A NO. 24 C- 06 de la localidad de Fontibón, en el cual sobre la fachada de la Carrera 80 A se evidencia un (1) aviso en fachada el cual no cuenta con registro ni solicitud de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La resolución No. 03066 del 18 de julio de 2022, “**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, requiere al establecimiento de comercio, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 06521 del 14 de junio de 2022, en el cual se establecen las siguientes conductas: **El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000), El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000), El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000), El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.(Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000), en la visita se constató que el establecimiento cuenta con doble fachada por lo tanto tiene un aviso sobre cada una de las respectivas, adicional al aviso saliente de la fachada, El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000), no se evidenció ningún elemento de publicidad exterior visual en la visita del día 20 de diciembre en área que constituye espacio público. Al no evidenciar que se hayan subsanado las infracciones anteriormente descritas, en la actualidad se evidencia el presunto incumplimiento con las siguientes infracciones:**

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías 1 y 3: No se evidencia registro ni solicitud de registro de los dos (2) elementos publicitarios permitidos por ser un predio esquinero
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías 2. Se evidencia un elemento volado de fachada
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. Se evidencia un aviso en fachada superior al antepecho del segundo piso

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06521 del 14 de junio de 2022** y el **Concepto Técnico No. 00426 del 25 de enero de 2023**, este Despacho, advierte

eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ **RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008** "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", se consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)"

➤ ➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", se consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

ARTÍCULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

(...) **ARTÍCULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

(...) **ARTICULO 30 REGISTRO.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06521 del 14 de junio de 2022 y el Concepto Técnico No. 00426 del 25 de enero de 2023**, se encontró que la sociedad **INVERBURGER S.A.S.**, con NIT 900938962-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE PRODUCCION**, con registro de matrícula mercantil No. 3291266, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C- 06 de esta ciudad, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, literal a) del artículo 5; literal a) del artículo 7; y literales a) y d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por cuanto instaló dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría por ser un predio esquinero; por ubicar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en área que se constituye espacio público, por contar con más de dos avisos por fachada en el establecimiento adicionales al único permitido por fachada del establecimiento, por ubicar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual volado de fachada, y por ubicar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en fachada no superior al antepecho del segundo piso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERBURGER S.A.S.**, con NIT 900938962-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE PRODUCCION** con registro de matrícula mercantil No. 3291266, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C- 06 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERBURGER S.A.S.**, con NIT 900938962-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE PRODUCCION** con registro de matrícula mercantil No. 3291266, ubicado en la Carrera 80 A No. 24 C- 06 de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERBURGER S.A.S.**, con NIT 900938962-1, en la Carrera 80 A No. 24 C- 06 y en la Carrera 3 A 57 61 de esta ciudad según el Rues, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-2588**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-2588.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 20230398 DE 2023 FECHA EJECUCION: 04/04/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/04/2023